

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN/EA/54/2016

**RECURRENTE: DAVID TELLO
DELGADO, EN SU CARÁCTER
DE REPRESENTANTE DEL
PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL
DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTA LUCÍA
DEL CAMINO, OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinte de agosto de
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro indicado, interpuesto en contra de la supuesta omisión del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; de llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales y realizar el conteo de voto por voto, casilla por casilla; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó

en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad

53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorica, Raymundo Wilfrido López Vázquez y Miguel Ángel Carballido Díaz.

SEGUNDO. Antecedentes del caso concreto. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:


a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a Gobernador, Diputados Locales y Concejales, por el régimen de partidos políticos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

d) Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca; realizó el cómputo de la elección de concejales a dicho Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa.

El que inició a las trece horas con treinta y cinco minutos, del día nueve de junio de dos mil dieciséis y concluyó a las cinco horas del día diez de junio del presente año, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN COMPROMISO POR OAXACA	3,772	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS
 MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	3,646	TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS
LUIS REY LÓPEZ MARTÍNEZ CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,444	TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

 COALICIÓN UNIDOS POR EL DESARROLLO	3,174	TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	2,435	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	1,807	MIL OCHOCIENTOS SIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,028	MIL VEINTIOCHO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	793	SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	593	QUINIENTOS NOVENTA Y TRES
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	400	CUATROCIENTOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	16	DIECISÉIS
VOTOS NULOS	748	SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	21,856	VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
-------------------------------	---------------	--

e) Recurso de inconformidad. El catorce de junio de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, interpuso Recurso de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca; en contra de la supuesta omisión de dicho Consejo, de llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales y realizar el conteo de voto por voto, casilla por casilla.

f) Recepción del medio de impugnación. El diecinueve de junio del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal, se recibió el oficio IEEPCO/DISTRITO12-CME/171/2016, signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; por medio del cual remitió el Recurso de Inconformidad, así como el informe circunstanciado signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral referido, y la documentación que estimó pertinente.

g) Turno al Magistrado instructor. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente con la clave C.A/291/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y hacer entrega del mismo, al Magistrado Instructor, para la sustanciación e integración del asunto.

h) Admisión del medio de impugnación y acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos, admitió el medio de impugnación, y consideró reencauzar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A/291/2016, a Recurso de Inconformidad, por ello, procedió a someter a consideración del Pleno, el proyecto respectivo, de forma que le asignaron la clave RIN/EA/54/2016.

i) Acuerdo de requerimiento. Por proveído de fecha cinco de agosto del presente año, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada del Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave C.A/285/2016, anexo al expediente RIN/GOB/XII/10/2016, toda vez que dicho cuaderno guarda relación con el Recurso de Inconformidad, en que se actúa.

j) Cierre de instrucción. Al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción por medio de proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

k) Sesión pública. El Magistrado Presidente, señaló las doce horas del día veinte de agosto del presente año, a efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos, 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso c), 46, 61, 62, inciso b), 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre el Recurso de Inconformidad.

Es así, porque de tales preceptos legales, se advierte que, dentro de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, se encuentra establecido el citado Recurso de Inconformidad, como un medio de defensa para impugnar determinaciones de las autoridades electorales, que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos; y, cuyo conocimiento y resolución, corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el asunto a estudio, el actor señala como autoridad responsable, al Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; por ello, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de

justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, petición de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con ellos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, y por los terceros interesados, en su escrito de comparecencia.

La autoridad responsable manifiesta lo siguiente en su informe circunstanciado:

“...

2.1 CON RELACIÓN A LOS HECHOS Y LAS NULIDADES QUE SOLICITA EL PARTIDO PROMOVENTE, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Por lo que respecta al recurso presentado por el partido promovente, debe decirse lo siguiente:

De lo manifestado por el promovente en su escrito de impugnación respecto de que existieron irregularidades graves en el cómputo

municipal, plenamente acreditadas y no reparables que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto, los agravios esgrimidos por el promovente devienen infundados e inoperantes.

No obstante lo anterior, el promovente no fundamente su agravio en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tomando en cuenta que el Recurso de Inconformidad es el medio idóneo que procede en contra de los resultados de las elecciones así como de los cómputos respectivos, y que dicho recurso es de estricto derecho, por lo cual no procede la suplencia de la queja, por lo que por este medio se solicita a ese Honorable órgano jurisdiccional el desechamiento del presente recurso de impugnación, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, inciso e) y k), en relación al artículo 11, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

No es óbice lo anterior, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para que la votación de una casilla pueda ser anulada por la causal referida en el párrafo que antecede se deben acreditar los siguientes elementos:

- *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;*
- *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;*
- *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y*
- *Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

En mérito de lo anterior, los agravios señalados por el partido promovente no vulneran los principios, valores o bienes jurídicos

relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal y Local, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca o cualquier noma jurídica de orden público y observancia general, así mismo no fue determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 20/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas cuyo rubro se transcribe a continuación:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”

Así entonces, los agravios manifestados por el promovente devienen infundados e inoperantes, motivo por el cual no es posible anular la votación que ahora impugna el promovente.

...”

La responsable, invoca los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcriben:

“Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.”

Por su parte, los terceros interesados solicitan que se deseche de plano el presente Recurso de Inconformidad, por resultar notoriamente frívolo.

“PRETENSIONES DEL TERCERO INTERESADO

I.- Es pretensión de la coalición, el participar como Tercero Interesado y demostrar que la demanda de Recurso de Inconformidad presentado por el C. David Tello Delgado, resulta notoriamente improcedente, solicito que sea desechada de plano tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral para el Estado de Oaxaca, en relación con la fracción VIII del artículo 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, en la demanda del presente Juicio se deben analizar las causales de improcedencia **por ser de examen preferente y de orden público**, en tal virtud se considera aplicable el criterio de jurisprudencia sobre el que se ha pronunciado esta Sala Central del Máximo Tribunal Electoral, la cual señala:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. – Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

En el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad presentado por el ahora recurrente, no demuestra ni mucho menos acredita la existencia de violaciones a las normas jurídicas electorales de la entidad o a los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, pues sólo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general, de tipo subjetivo y a transcribir de manera indiscriminada preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que estas se encuentren plenamente respaldadas con suficientes argumentos jurídicos y lógicos que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos.

Entonces se puede advertir que de modo manifiesto y evidente, de la simple lectura, de su escrito recursal, sólo se sostiene la suposición empleada por parte del recurrente del presente medio de impugnación como instrumento para el ejercicio indebido de sus pretensiones, trasluciéndose el propósito por parte del actor de conseguir artificialmente que a los supuestos de procedibilidad que invoca se encuentren plenamente acreditados, cuando no es así.

Al no precisar de manera exacta los agravios que dice le causa el resultado de la votación que pretende combatir por este acto, las ambigüedades de su escrito de demanda y sus apreciaciones personales alejadas de conceptos jurídicos, solo pueden considerarse como consideraciones superficiales, las cuales se deben desechar de plano en el presente medio de impugnación, por ser notoriamente improcedente, esto soportado por el criterio establecido en las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Federal que a la letra dicen:

...

III. – La demanda de Recurso de Inconformidad presentado por el ahora actor, se debe tener como frívolo, que desde el punto de vista gramatical, significa ligero, superficial; la frivolidad de un Recurso de Inconformidad implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el cuerpo del medio de impugnación. Lo anterior se robustece con lo señalado en el Criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Regional Quinta circunscripción del Tribunal Federal Electoral con sede en la ciudad de Toluca, México; correspondiente a la Segunda Época, que a letra dice:

...

Para el caso de que ese H. Tribunal considere procedente entrar al estudio del fondo del asunto planteado por el actor, me permito realizar las siguientes consideraciones:

...”

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, toda vez que, si bien es cierto, el medio de impugnación no se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; éste sí fue interpuesto en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entendiéndose que por la naturaleza de sus atribuciones, puede ser la autoridad competente de manera sustituta para recibir el medio de impugnación, maximizándose el derecho a la tutela judicial efectiva, de donde la presentación del recurso de inconformidad, ante el Instituto arriba mencionado, no causa algún perjuicio para la parte actora en la procedencia del mismo.

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, debe decirse que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano, correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, no se advierte de manera notoria y manifiesta la supuesta frivolidad, pues el partido recurrente, sí especificó el acto que reclama, así como la causa de pedir en la que funda su pretensión, pues, en concreto, el actor impugna la supuesta omisión del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; de llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales y realizar el conteo de voto por voto, en casilla por casilla.

De lo anterior se infiere que, el actor señala claramente el acto que impugna, su pretensión final y las causas en las que se basa dicha impugnación, por lo que la supuesta frivolidad, no es evidente de manera manifiesta e indudable para declarar la improcedencia y el desechamiento del presente medio de impugnación, pues no es sino a través de un estudio de fondo lo que permitiría resolver sobre la idoneidad de los agravios, es decir, determinar si el partido recurrente acredita los extremos de su pretensión, así como las omisiones que afirma.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este Órgano Jurisdiccional, considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos, 9, párrafo 1, 61, 62 y 64, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda que se presentó, contiene firma autógrafa del promovente, en ella se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en tanto, que tiene

el carácter de representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

3. Personería. La Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció la calidad jurídica del actor, David Tello Delgado, como representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; por lo que se estima que tiene personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso b) y 66, de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto, que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos distritales de la elección de concejales, de conformidad con el artículo 67, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó a las cinco horas, del día diez de junio del presente año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación, transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó el día catorce del mismo mes y año, como consta del sello de

recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda, mediante el cual el recurrente promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley Adjetiva de la materia, en tanto, que el impugnante encauza su inconformidad en contra de la supuesta omisión del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; de llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales y, por lo tanto, el conteo de voto por voto, en casilla por casilla.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros Interesados.

a) Legitimación. Alejandro de Jesús Méndez Díaz y Orlando Acevedo Cisneros, están legitimados para comparecer al presente juicio, por tener el carácter de representante de autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional dentro del Convenio de Coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respectivamente, en términos del artículo 64, de la Ley procesal de la materia.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Alejandro de Jesús Méndez Díaz y Orlando Acevedo Cisneros, quienes comparecieron al presente juicio, por tratarse de un partido político nacional.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley Procesal Electoral, se advierte que fue presentado ante este Tribunal, toda vez que los interesados se apersonaron en el domicilio del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y al encontrarlo cerrado, lo remitieron ante este Tribunal Electoral, recibándose a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos, del día diecisiete de junio del presente año, es decir, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa.

d) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: los nombres y firmas autógrafas de los interesados, la razón del interés jurídico en que se funda y, su pretensión concreta.

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro y texto el siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no

necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

Bajo ese tenor, analizando de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en la invalidación de la elección y la designación de una nueva fecha para la reposición del proceso electoral en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

SEXTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la invalidación de la elección; y, en consecuencia, la designación de una nueva fecha para la reposición del proceso electoral en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este Órgano Jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Tribunal, se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

OCTAVO. Estudio de fondo. En la demanda, el recurrente manifiesta, que en la sesión de cómputo de la elección a concejales municipales efectuada el día nueve de junio del presente año, se observó que la diferencia

entre la candidata del Partido Movimiento Regeneración Nacional, que quedó en segundo lugar; y el candidato que quedó en primer lugar, perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, existía una diferencia de votos, menor al 1%, por lo cual, el actor solicitó a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, la apertura de los paquetes electorales y el conteo voto por voto, casilla por casilla, siendo ignorada dicha solicitud.

En su escrito de demanda manifiesta lo siguiente:

“... Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesto que en la sesión de cómputo de la elección a Concejales Municipales, observamos que la diferencia entre nuestra candidata y el candidato del Partido Revolucionario Institucional era menor al 1%, por lo cual solicitamos a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, la apertura de los paquetes electorales y el conteo de voto por voto en casilla por casilla, habiendo sido ignorados, con lo cual se transgreden y prejucian nuestros derechos electorales manifestados en los artículos 17, 18, 46 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, los cuales son causales de violaciones graves y no reparables conforme a lo indicado en el artículo 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y 1, 8, 14, 16, 17 y 35 de la Carta Magna.

Por lo anterior, solicito la:

INVALIDACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA DESIGNACIÓN DE NUEVA FECHA PARA LA REPOSICIÓN DEL PROCESO ELECTORAL EN ESTE MUNICIPIO.”

El agravio que hace valer el recurrente en su demanda, lo hace consistir en la omisión del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; de llevar a cabo el recuento total de la votación recibida.

Dicho motivo de disenso, se estima infundado en razón de lo siguiente:

Contrario a su alegación, la autoridad responsable no omitió realizar el recuento de votos; pues si bien es cierto, que en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; el recurrente solicitó el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por haber quedado su representado en segundo lugar y existir una diferencia con el partido ganador, menor al 1%; lo cierto es que dicha responsable, en el acto de la sesión especial de cómputo, de fecha nueve de junio del presente año, dio respuesta a tal requerimiento, es decir, llevó cabo el recuento total de votos en todas las casillas.

Lo anterior, en virtud de que mediante oficio número IEEPCO/DISTRITO12-CME/171/2016, la Secretaria de dicho Consejo, remitió a este Tribunal, copia certificada del expediente de elección que se llevó a cabo en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; incluyendo el acta de sesión de cómputo municipal de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis. Documental pública que tiene valor probatorio pleno, respecto de su contenido; ello de conformidad con lo establecido en los artículos, 14, apartado 3, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios, toda vez, que el primero de los numerales invocados, señala que son documentales públicas las actas de los diferentes cómputos que consignen los resultados electorales.

Establecido lo anterior, del acta de sesión de cómputo municipal, remitida por la autoridad responsable, se desprende que, durante la celebración de dicha sesión,

en uso de la palabra, el ciudadano Raúl Méndez de los Santos, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; manifestó lo siguiente:

“...Señores consejeros y consejeras electorales y representantes de los partidos políticos, una vez concluido el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento en el artículo 245, párrafo 2, inciso III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en virtud de existir petición expresa del C, Jorge Chávez Jarquín, representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, como se hizo constar mediante la correspondiente certificación que presentó el secretario de este Consejo al inicio de la sesión especial, con respecto a la solicitud de recuento de votos en la totalidad de las casillas; en virtud de que se ha podido establecer que la diferencia que existe entre los votos obtenidos por el candidato que presuntamente ganó la elección y el ubicado en segundo lugar es igual o menor un punto porcentual, en este caso hay una diferencia de 0.59 por ciento, se procede a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas electorales, excluyendo del recuento aquellas casillas que ya hubiesen sido objeto de este procedimiento durante el cómputo municipal. Para dar inicio con el recuento de votos, se realizará el procedimiento establecido en los artículos 244, del ya citado código electoral local y en los Lineamientos para el recuento total de votos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para lo cual se ordena la integración de 3 grupos de trabajo, encabezados cada uno de ellos por los Consejeros Electorales presentes y conformado por los representantes de los partidos políticos acreditados...”

Señores Consejeros y Consejeras electorales y representantes de los Partidos Políticos y candidato independiente, una vez concluido el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en este Municipio Electoral, procederemos a deliberación de 58 votos reservados en el pleno del Consejo, mismos que serán registrados en el acta circunstanciada correspondiente. Y se hace una aclaración que hubo, un error de impresión en el acta de escrutinio y cómputo de la sección 1764 contigua 1, en el paquete electoral se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la sección 1763 y se hizo la comparación con la correspondiente acta de escrutinio y cómputo del paquete electoral de la sección 1763 y se observó que traían diferente folio.

Se obtuvieron los siguientes resultados que fueron consignados en las actas circunstanciadas de cada grupo de trabajo.

...”

En consecuencia, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; sí realizó la apertura de paquetes electorales y el recuento total de votos, al haber sido procedente la solicitud realizada por el recurrente, cumpliéndose con lo estipulado el artículo 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De ahí que no existió la omisión de llevar a cabo el recuento de votos, como lo aduce el recurrente.

Así mismo, en el Acta de Sesión de Cómputo, que obra en el expediente remitido, se hace constar que el Consejo Municipal, cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 237, del Código Electoral y 6.2 de los lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales del Cómputo del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, al llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en consecuencia, el Consejo Municipal Electoral, emitió los acuerdos número IEEPCO-DISTRITO12-CME-05/2016 y IEEPCO-DISTRITO12-CME-05/2016, por los cuales autorizó la creación e integración de los grupos de trabajo, así como los puntos de recuento y los espacios habilitados para su instalación.

Los resultados en las casillas, del recuento de votos, fue el siguiente:

No	Casilla /tipo	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PUP	PNA	PSD	MORENA	PRS	LUIS REY LOPEZ MTZ	COALCIONES		CAND. NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
														PAN-PRD	PRI-PVEM		
1	1746 B	23	54	23	9	28	12	16	7	1	103	10	43	5	2	0	9
2	1748 B	22	43	15	4	13	10	14	6	5	73	14	45	1	1	2	8
3	1749 C1	16	41	26	1	20	8	25	10	14	48	14	32	1	1	0	8
4	1750 E1	4	2	1	3	0	1	3	0	0	5	3	1	0	0	0	1
5	1751 C2	16	54	32	8	12	4	95	8	10	32	72	55	2	0	0	26
6	1752 C1	14	78	21	3	15	9	79	9	9	31	77	69	1	6	0	6
7	1754 B	18	52	13	9	27	6	17	10	8	55	59	128	3	4	0	14
8	1755 C1	19	73	12	3	13	17	16	10	2	47	25	60	1	1	0	10
9	1756 C1	30	60	25	2	21	11	8	5	7	70	33	60	4	1	0	9
10	1757 C2	16	61	56	8	18	11	14	6	6	42	11	43	4	1	2	10
11	1758 C2	16	54	25	4	18	15	21	4	6	52	19	48	0	2	0	16
12	1759 C2	18	53	22	2	18	20	8	4	6	61	30	90	1	2	1	9
13	1760 C2	18	41	58	4	14	31	11	5	4	56	44	36	1	5	0	13
14	1761 C1	9	40	37	5	17	12	68	4	15	47	71	72	3	1	0	14
15	1762 B	14	65	37	6	6	15	31	4	2	52	43	44	6	5	0	13

16	1762 C3	16	61	39	4	12	8	43	8	10	52	58	50	5	0	0	10
17	1762 C6	23	44	33	2	14	8	29	3	0	61	38	60	0	0	0	14
18	1763 C1	14	64	39	3	11	30	13	13	9	73	48	23	4	1	0	21
19	1765 B	23	86	47	4	13	11	7	6	5	99	60	48	1	0	0	20
20	1766 C1	18	70	35	1	13	13	10	11	5	87	22	31	0	4	0	17
21	1767 C2	27	37	37	5	11	2	48	37	5	54	6	68	6	5	0	13
22	1768 C1	20	48	34	4	16	3	8	12	5	37	28	30	4	1	1	9
23	1746 C1	27	52	18	10	20	11	18	2	3	113	21	42	2	1	0	13
24	1748 C1	16	50	32	4	18	14	16	7	5	64	16	52	0	2	1	2
25	1750 B	34	44	19	7	11	13	7	21	6	44	27	82	1	1	1	14
26	1751 B	15	50	22	5	19	6	90	8	11	37	78	49	0	1	0	19
27	1751 C3	13	52	17	4	10	10	92	8	16	29	81	62	3	1	1	13
28	1753 B	14	44	24	3	9	1	25	21	8	47	50	127	1	0	0	24
29	1754 C1	17	55	13	7	26	4	16	12	2	54	76	135	3	1	0	11
30	1755 C2	19	75	17	3	16	12	10	7	4	62	20	75	2	3	0	1
31	1757 B	22	40	36	1	17	10	16	4	5	65	9	46	4	0	0	13
32	1758 B	23	69	23	4	16	14	13	4	3	67	22	39	3	1	0	11

33	1759 B	18	53	27	3	17	19	17	11	1	51	22	63	3	6	0	8
34	1760 B	11	28	41	8	31	20	15	11	14	72	50	37	0	2	0	8
35	1760 C3	17	49	53	2	18	16	19	8	8	65	53	34	1	0	0	7
36	1761 C2	21	51	30	6	12	9	57	5	12	38	75	75	3	1	0	16
37	1762 C1	22	72	29	2	15	15	38	3	3	50	45	53	5	2	0	9
38	1762 C4	20	69	42	1	19	14	32	4	7	56	36	51	2	0	0	15
39	1762 C7	15	60	31	7	15	5	45	3	11	73	36	50	3	2	0	21
40	1764 B	9	43	26	2	11	53	9	8	8	66	45	26	1	2	0	16
41	1765 C1	36	95	54	5	16	15	9	12	5	79	47	37	6	0	0	19
42	1767 B	21	49	26	10	14	11	27	19	2	68	15	91	4	0	0	15
43	1767 C3	25	68	27	5	16	10	53	29	2	41	26	76	2	2	0	13
44	1747 B	22	23	16	0	6	1	3	9	5	23	25	6	1	0	0	3
45	1749 B	22	40	17	3	9	12	27	10	9	63	4	31	0	0	0	2
46	1750 C1	36	61	25	12	11	8	8	25	7	43	17	49	1	2	1	13
47	1751 C1	15	42	22	1	19	8	96	3	6	35	68	58	1	1	1	15
48	1752 B	17	73	26	2	24	12	60	10	7	32	78	60	2	1	0	6
49	1753 C1	10	40	2	5	14	10	27	24	4	43	37	117	2	1	0	15

50	1755 B	16	88	10	3	23	11	6	13	4	59	33	36	1	2	1	6
51	1756 B	38	38	29	6	25	10	15	9	0	72	31	44	3	1	0	12
52	1757 C1	28	55	59	4	9	11	20	3	1	42	17	32	2	1	0	8
53	1758 C1	17	54	32	10	18	15	10	7	3	78	27	40	2	0	0	10
54	1759 C1	7	36	20	6	24	15	27	4	11	77	39	58	1	3	1	9
55	1760 C1	5	33	31	7	30	16	15	3	9	60	66	40	0	2	1	10
56	1761 B	10	49	30	5	18	4	64	2	14	39	79	64	0	0	0	12
57	1761 C3	12	51	28	4	10	12	71	8	10	36	65	62	3	1	0	15
58	1762 C2	18	43	33	4	16	12	33	5	7	63	51	51	3	1	0	11
59	1762 C5	12	58	29	8	15	13	42	1	7	60	40	49	0	4	0	13
60	1763 B	12	58	26	5	18	23	15	13	9	84	39	43	1	1	0	9
61	1764 C1	16	35	34	3	23	33	15	5	5	62	38	37	0	1	0	7
62	1766 B	27	54	22	2	10	12	12	7	9	85	19	18	4	2	0	14
63	1767 C1	36	58	39	6	15	6	24	25	4	46	15	71	2	2	2	12
64	1768 B	28	44	22	4	15	10	9	18	1	66	12	40	4	0	0	8

En consecuencia, al haberse realizado por el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; de nueva cuenta el escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, es inocuo pronunciarse respecto del agravio que hace valer, en ese sentido, el recurrente en su demanda, toda vez que la supuesta omisión, no existió, porque, como se reitera, dicho Consejo si realizó el recuento total de votos en la totalidad de las casillas; de ahí que los resultados deben permanecer incólumes.

En atención a lo expuesto, se declara **infundado** el agravio general hecho valer por el recurrente.

Finalmente, al haber sido **declarado infundado el agravio** hecho valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 68, inciso a), de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión del cómputo municipal levantada en el Consejo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; por el que se declaró la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa; así como la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor del candidato de la coalición “Compromiso por Oaxaca”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, el ciudadano Raúl Adrián Cruz González.

NOVENO. Notificación. Notifíquese por estrados al actor, David Tello Delgado; al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos, para tal efecto; y, por oficio, a la autoridad responsable; de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

Segundo. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

Tercero. Se **confirman** los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, **Maestro Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.